



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio, trece (13) del dos mil veinte (2020).

RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00134-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARLON ANTONIO MENDOZA BALLESTEROS
CAUSANTE	MARÍA CATALINA BALLESTEROS FUENMAYOR

Estudiada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial, adscrito a la Defensoría Pública Regional Guajira, por el señor Marlon Antonio Mendoza Ballesteros, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-1,3,5,11; 84-5 concordancia con el artículo 444-4, 489-5 y 6, 488-3 ibídem y el artículo 3-5 y 6 Decreto 806 de 2020 así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-1,3 y 11 ibídem

1.1.1. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1.1.2. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. En el cuerpo de la demanda y acápite de notificaciones no se indica el canal digital donde debe ser notificada el solicitante y su apoderado.

2.1.2. En caso de no contar el señor Marlon Antonio Mendoza Ballesteros, con canales digitales por sus condiciones de vulnerabilidad de su comunidad wayuu; recuérdese lo preceptuado en el artículo 2º del citado decreto.

2.1.3. No se indica el canal digital, donde deba notificarse al señor Arnulfo Diomedes Mendoza Pérez, padre del solicitante y copropietario del inmueble solicitado en liquidación en la presente demanda.

2.1.4. Artículo 488-3 C. G. del P.

2.1.4.1. No se indica el canal digital, donde deba ser notificado los demás herederos o la manifestación bajo la gravedad de juramento de no existir los mismo; porque de acuerdo con el acta civil defunción la denuncia del fallecimiento lo realizó Arnulfo Yúnior Mendoza Ballesteros, el 9 de septiembre de 2019.

3. Artículo 82-5 C. G. del P.

3.1. Los hechos de la demanda no se encuentran claros, en tercero manifiesta que la causante vivió en unión marital con Arnulfo Diomedes Mendoza Pérez y en la declaración segunda, asegura su poderdante es hijo legítimo de la causante.

4. Artículo 489-5 y 6 C. G. del P.

4.1. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4.2. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444- 4 ibidem.

Recuérdese, que los mismos, son necesarios para determinar la cuantía y consecuentemente la competencia dentro de este tipo de procesos judiciales.

5. Artículo 82-11 ibidem

5.1. Artículo 3 Decreto 806 de 2020.

5.1.1. En cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, so pena de inadmitirse la demanda.

Concédasele a la demandante cinco (5) días para subsanar los errores señalados, so pena de que le sea rechazada la demanda.

Téngase como apoderado judicial del señor Marlon Antonio Ballesteros Mendoza, al doctor Luis Ernesto Ramos Cuestas¹, adscrito a la defensoría Pública solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
 Juez de Familia Oral del Circuito

sr

¹ Certificado de antecedentes 498636 Consejo Superior de La Judicatura de 2020.